

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 028-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1277-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 083-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 17 de noviembre de 2017.

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 12 de setiembre de 2016 por la empresa **APM TERMINALS CALLAO S.A.A.** (en adelante "APMTC" o la inspeccionada), identificada con RUC N° 20543083888, en contra de la Resolución Sub Directoral N°116-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 22 de abril de 2016, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**); así como los escritos presentados con posterioridad a la apelación mencionada, que forman parte integrante del procedimiento sancionador.

I. ANTECEDENTES

De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador

Mediante Orden de Inspección N° 1277-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 28 de setiembre de 2015, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones socio laborales referidas a Planillas o Registros que la sustituyan -incluye todas-, Verificación de Regímenes Especiales y Grupos -trabajador portuario-, las cuales estuvieron a cargo del Inspector de Trabajo - Ricardo Dante Cerna Obregón, concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N° 354-2015 con fecha 04 de diciembre de 2015, mediante el cual se determinó la propuesta de multa por la comisión de una infracción **grave** en materia de relaciones laborales, de acuerdo al numeral 4 del artículo 24° del **RLGIT**, por haber nombrado a [26] trabajadores en turnos diferentes a los que les correspondía, generándoles afectación; asimismo, porque su proceder de liberalidad, vulnero lo establecido en la cláusula 26 del "Acta de Acuerdo en Reunión Extraproceso de fecha 05 de junio de 2015.

De la Resolución Apelada

La Sub Dirección de Inspección de Trabajo actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral N° 116-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT con fecha 22 de mayo de 2016, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por no cumplir con realizar la nombrada electrónica para el día 02 de noviembre de 2015, en el turno de 07:00 a 15:00, conforme al sistema correlativo, rotativo, justo y equitativo, de acuerdo al Acta de Acuerdo en Reunión Extra proceso de fecha 05 de junio de 2015, siendo los afectados [26] trabajadores, e imponiendo a la recurrente una sanción económica por la suma de **S/ 13,475.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES)**; por incumplimiento en las siguientes materias:



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 028-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1277-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

Nº	MATERIA	NORMATIVA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO INFRACTOR (RLGIT)	TRABAJADORES AFECTADOS	MONTO DE MULTA
01	Socio laboral	Ley 27866 art. II, D.S.	Por no cumplir con realizar la nombrada electrónica para el día 02 de noviembre de 2015, en el turno de 07:00 a 15:00, conforme al sistema correlativo, rotativo, justo y equitativo, de acuerdo al Acta de Acuerdo en Reunión Extra proceso de fecha 05 de junio de 2015.	24.4 del Artículo 24º Grave	26	S/ 38,500.00
Monto total de la deuda						S/ 38,500.00
Reducción al 35% de la deuda total (*)						S/ 13,475.50

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada.

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; sustentando su posición principalmente en los siguientes argumentos:

i) Sobre la incorrecta determinación de la infracción supuestamente cometida por APMTC, ello en razón: a que lo sucedido no implica un incumplimiento de lo determinado en el artículo 26º del Acta de Acuerdo en Reunión de Extraproceso celebrado entre APMTC y el Sindicato único de Trabajadores Marítimo Portuarios del Puerto del Callao -SUNTRAMPORPC, ya que el error técnico involuntario como ha reconocido el Inspector, y es por estas razones que no se configura el supuesto de hecho regulado en el artículo 24.4.

ii) Sobre la gradualidad de la sanción propuesta por el inspector, la inspeccionada sostiene que la SDT, no cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento o en la LPAG, en tanto que si los trabajadores afectados han sido veintiséis (26), la SDIT debería haber graduado la multa consecuentemente, y no aplicar el máximo monto posible (10 UITs) para infracciones Graves, sin mayores consideraciones.

II. CUESTIONES EN ANÁLISIS

- Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
- Determinar si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT.

III. CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 116-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT de fecha 22 de abril de 2016, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de **S/ 13,475.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES)** por haber incurrido en infracción grave en materia de relaciones laborales.



* 35% de S/ 59,250.00, de acuerdo con la reducción prevista en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 028-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1277-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

SEGUNDO: Que, a mérito del Acta de infracción N° 354-2015 que obra a fojas 01 a 21 del expediente de inspección, el inferior en grado impuso una sanción a la inspeccionada por incurrir en infracción grave en materia de relaciones laborales por no cumplir con realizar la nombrada electrónica para el día 02 de noviembre de 2015, en el turno de 07:00 a 15:00, conforme al sistema correlativo, rotativo, justo y equitativo, de acuerdo al Acta de Acuerdo en Reunión Extra proceso de fecha 05 de junio de 2015 la modificación unilateral de los contratos de trabajo.

TERCERO: En consideración *al primer argumento de la apelación*, donde señala, la incorrecta determinación de la infracción supuestamente cometida por APMTC, ello en razón: a que lo sucedido no implica un incumplimiento de lo determinado en el artículo 26° del Acta de Acuerdo en Reunión de Extraproceso celebrado entre APMTC y el Sindicato único de Trabajadores Marítimo Portuarios del Puerto del Callao -SUNTRAMPORPC, ya que el error técnico involuntario como ha reconocido el Inspector, y es por estas razones que no se configura el supuesto de hecho regulado en el artículo 24.4.

De lo expuesto se debe señalar, en primer lugar, que, el hecho “como menciona la inspeccionada” de que el sistema haya sufrido un error técnico -el cual no ha sido demostrado-, así como, la existencia o no del dolo, no exime de responsabilidad a la empresa (inspeccionada) frente al grupo de [26] trabajadores; pues el daño esta generado. Sin embargo, para mayor especificación se someterá la presente al “test de Culpa Patronal” y así determinar o descartar la presencia culpa.

Para establecer si existió o no, culpa de la inspeccionada y por lo tanto determinar que el empleador es el directo responsable, por no haber implementado los mecanismos y tomar las medidas para que no ocurra este desperfecto, verificaremos la compatibilidad con 4 elementos que la configuran, como son:

a) CONDUCTA HUMANA: La omisión de garantizar todos los mecanismos preventivos, necesarios, para evitar que se genere algún daño.

Elemento presente, pues si bien el inspeccionado menciona que existió un error técnico, no señala si tomo alguna medida o mecanismo para prever, como proceder en caso suceda lo acontecido en la presente.

b) QUE EL AUTOR DEL DAÑO HAYA OBRADO CON DOLO O CULPA: Es cuando se comprueba el tipo de responsabilidad.

Elemento presente, pues en primera instancia la inspeccionada obro con culpa, pues al no tomar medidas preventivas para lo acontecido esta esta presente, y en segunda instancia actúa con dolo pues con toda “liberalidad”, otorga un turno que no correspondía a los [26] trabajadores afectándolos, ello en razón a que muchos de los trabajadores ya tiene planificados su horarios y al verse modificados de manera “unilateral” por la inspeccionada, más aún cuando existe un acuerdo como es el celebrado por APMTC y el Sindicato único de Trabajadores Marinos Portuarios del Puerto del Callao (SUTRAMPORPC) y una criterio “Cláusula 26”, que de manera expresa les otorga dicho beneficio a los trabajadores “[...] *La empresa elaborará un sistema de nombramiento electrónico con la finalidad de facilitar la transparencia del procedimiento de nombrada por rotación y lograr que la misma se lleve a cabo en forma ordenada y correlativa de acuerdo a las especialidades previstas en la Ley de Trabajo*



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 028-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1277-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

Portuario y a la expectativa acreditada por el trabajador en el tipo de carga que será materia de estiba o desestiba [...]" (cursiva y negrita nuestra).

c) **DAÑO O PERJUICIO:** Es el menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.

En el desarrollo del presente elemento, se debe señalar que, no se discute la afectación de las remuneraciones (como ha ido fundamentando la inspeccionada realizo el deposito), sino se discute la afectación por el no cumplimiento de la "cláusula 26 del Acuerdo en Reunión Extraproceso" y los beneficios que este, como son que **exista un nombramiento electrónico transparente por rotación de manera ordenada y correlativa**; y que el hecho de reasignarlos en turnos posteriores, no exime a la inspeccionada del daño que ocasionó a los [26] trabajadores por su incumplimiento. Por lo que este elemento también está presente.

d) **NEXO CAUSAL:** Es la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por ésta.

Elemento que esta presente, pues de todo lo señalado en los elementos anteriores se puede colegir que la acción tomada por APMTC, desde el momento previo a la afectación (no existencia de previsión), así como hasta el momento en que asigno un turno no correspondiente e incumplir la cláusula 26 del acuerdo, el nexo está más que demostrado.

En razón de lo señalado, se colige, que existen los argumentos suficientes para confirmar lo contenido en la Resolución de Sub Dirección, consecuentemente, conforme a lo expuesto, lo argumentado en este extremo por la inspeccionada no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado.

CUARTO: Con relación al segundo argumento de apelación, en la que señala que, la gradualidad de la sanción propuesta por el inspector, no cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento o en la LPAG, en tanto que si los trabajadores afectados han sido veintiséis (26), la SDIT debería haber graduado la multa consecuentemente, y no aplicar el máximo monto posible (10 UITs) para infracciones Graves, sin mayores consideraciones.

Respecto a lo señalado por la inspeccionada en este punto, se debe señalar que, es incorrecto el criterio mencionado por ésta, cuando sostiene que se le aplica el monto máximo (10 UITs), ello en razón a que en la actualidad los montos son únicos y son fijados por el legislador mediante el Reglamento de la Ley General de Inspecciones, siendo la tabla aplicable al presente procedimiento la contenida en el D.S. 012-2013-TR (que modifica al reglamento), razón por la que independientemente al numero de trabajadores afectados en el rango de [26-50] la multa es la de 10 (UITs); sin perjuicio de lo señalado, se debe mencionar que antiguamente, si existía una tabla la cual otorgaba rangos los cuales podían ser graduados, como el señalado a continuación a modo ejemplificativo:

DE LA INFRACCIÓN	CÁLCULO	N° Trabajadores						
		1-10	11-20	21-50	51-80	81-110	111-140	141 a+
LEVES	1 a 5 UIT	5-10%	11-15%	16-20%	21-40%	41-50%	51-80%	81-100%
GRAVES	6 a 10 UIT	5-10%	11-15%	16-20%	21-40%	41-50%	51-80%	81-100%
MUY GRAVES	11 a 20 UIT	5-10%	11-15%	16-20%	21-40%	41-50%	51-80%	81-100% (*)



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 028-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1277-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

Conforme a lo expuesto, lo argumentado en este extremo por la inspeccionada, no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado.

Por lo consiguiente, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 288806, Ley General de Inspección del Trabajo y su Reglamento Decreto Supremo N° 019-2006 – TR y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el recurso de apelación presentado por **APM TERMINALS CALLAO SOCIEDAD ANONIMA** identificada con **RUC N° 20543083888**; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 116-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, de fecha 22 de abril de 2016, en todos sus extremos, manteniéndose el monto de la multa impuesta en **S/. 13,475.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES;**

TERCERO.- TÉNGASE por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** con el presente pronunciamiento; toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41° de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER. -



Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo